LEY DE JUNTAS DE MEJORAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Enero de 2014

Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual

LEY DE JUNTAS DE MEJORAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO

SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO

PRESENTACIÓN

La Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público e interés social; tiene por objeto regular el funcionamiento de los organismos denominados Junta de Mejoras que se instalen en cada uno de los municipios de la entidad, las que contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, para obtener la cooperación de los particulares en beneficio de la comunidad que permita fortalecer la identidad cívica y cultural.

Los presidentes municipales del Estado de Veracruz podrán convocar, para la integración de las Juntas de Mejoras, a las personas que se hayan caracterizado por su honradez, actividad, eficiencia y espíritu de servicio, y después de explicarles sus finalidades los invitará a participar en la designación de sus componentes.

Las Juntas de Mejoras podrán se encargarán de fortalecer la identidad cívica y cultural de los mexicanos en torno a los Símbolos Patrios; a difundir ante la comunidad, las fechas de hechos históricos y cívicos más relevantes del Calendario Oficial; así como el rescate de las tradiciones y costumbres propias de su Comunidad; a fomentar y promover el sentimiento de solidaridad y la ayuda mutua entre los habitantes de su localidad; y promover el reconocimiento público a los méritos cívicos y personales de los habitantes de la comunidad, entre otras importantes actividades de desarrollo social.

La edición del texto de Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN:** LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER.**

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO

Í N D I C E

LEY DE JUNTAS DE MEJORAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 21 DE FEBRERO DE 1963 EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 22

TEXTO VIGENTE
PUBLICADO EL 19 DE AGOSTO DE 2005 EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO156

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

TÍTULO ORIGINAL DE LA NORMA: Ley de Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Sin Número.

TEXTO ORIGINAL:
Gaceta Oficial del Estado Número 22.
Fecha: 21 de febrero de 1963.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)
Gaceta Oficial del Estado Número 156.
Fecha: 19 de agosto de 2005.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 2

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 2: El Decreto número 255 de fecha 19 de agosto de 2005 modificó el título de la Ley de "Juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Material del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" para denominarse en lo sucesivo **"Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"**. Este mismo Decreto reformó integralmente los 19 artículos de la Ley original, distribuyéndolos en cuatro Secciones.

Nota 3: La presente Ley fue expedida por el Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la H. Legislatura local mediante el Decreto número 98, de fecha 28 de diciembre de 1962, publicado en la Gaceta Oficial el 29 del mismo mes y año, relativa a las Juntas de Mejoramiento moral, Cívico y Material del Estado.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
Dirección General de Gobernación

FERNANDO LÓPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

C O N S I D E R A N D O:

I. Que con fecha 30 de agosto de 1950, se expidió la Ley que regula la existencia y funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado de Veracruz, la cual resulta anacrónica e inadaptada a la época actual.

II. Que en tal virtud, se considera de inaplazable necesidad la expedición de un nuevo Ordenamiento legal en el que se regule el funcionamiento de las citadas Juntas, de una manera amplia y adecuada y en el que, conservando en forma general los términos sencillos y el breve articulado de la Ley, en vigor, se llenen las lagunas que ésta contiene y se introduzcan modificaciones encaminadas a lograr el propósito antes referido.

III. Que entre las lagunas que es preciso llenar y las modificaciones que se imponen, resaltan las relativas a dotar a las Juntas de Mejoramiento de personalidad jurídica y patrimonio propio; de fijar las facultades del Ejecutivo del Estado para nombrar y remover libremente a sus miembros, cuando haya menester; de señalar la integración del patrimonio de las Juntas; de facultarlas para la enajenación de sus bienes cuando ello resulte conveniente; de determinar sus principales obligaciones y de precisar los estímulos y las sanciones a que sus miembros se hagan acreedores, en sus respectivos casos.

A virtud de lo expuesto y en uso de las facultades extraordinarias que me tiene conferidas la H. XLVI Legislatura del Estado, por Decreto número 98, de fecha 28 de diciembre del año próximo anterior, publicado en la "Gaceta Oficial", de 29 del mismo mes y año, he tenido a bien expedir la siguiente

(MODIFICADA SU DENOMINACION. G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)

LEY DE JUNTAS DE MEJORAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 1.

En cada uno de los municipios del Estado, funcionarán organismos denominados Junta de Mejoras, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la cooperación de los particulares en beneficio de la comunidad para fortalecer la identidad cívica y cultural.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA JUNTA DE MEJORAS

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 2.

1. Para la integración de las Juntas de Mejoras, el Presidente Municipal, convocará a las personas que se hayan caracterizado por su honradez, actividad, eficiencia y espíritu de servicio, sin distinción de sexos ni nacionalidades, y después de explicarles sus finalidades los invitará a participar en la designación de sus componentes.

2. Cada Junta estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, de los cuales el primero será de control y vigilancia con sus respectivos suplentes.

3. El presidente representará a la Junta en sus relaciones jurídicas, pero en los casos que así lo ameriten podrá delegar esa representación en otro miembro.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 3.

El presidente municipal está facultado para:

a. Nombrar a los integrantes de la Junta de mejoras con sus respectivos suplentes;

b. Presentar al Cabildo para efectos de aprobación el programa operativo anual de la Junta de Mejoras, contando al Presidente Municipal con el voto de Calidad;

c. Presentar al Cabildo para efectos de aprobación el reglamento interior de la Junta de Mejoras;

d. Convocar a sesiones de la Junta de Mejoras cuando el Presidente de la Junta omita hacerlo;

e. Vigilar el funcionamiento y practicar auditoría a la Junta de Mejoras en contra de la cual exista presunción de irregularidades; y

f. Promover la coordinación de acciones con la oficina coordinación del Estado;

g. Las demás que establezcan las leyes.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 4.

1. El Secretario del Ayuntamiento levantará el acta en donde haga constar la designación de los integrantes de la Junta de Mejoras, remitiendo copia a la Coordinación Estatal para su conocimiento.

2. El presidente municipal extenderá los nombramientos respectivos a favor de las personas designadas, enviando copia a la oficina coordinadora.

3. El presidente municipal puede remover libremente a los integrantes de la Junta, hacer nuevas designaciones u ordenar se convoque a nueva elección en términos de los artículos 2 y 3 de esta ley.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 5.

1. Los cargos de las Juntas de Mejoras, son voluntarios, honoríficos y renunciables.

2. No pueden los miembros de las Juntas acordar por sí percepción alguna por ningún concepto de forma directa o indirecta, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las labores que se realicen por cuenta de la Junta.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 6.

Para ser integrante de la Junta de Mejoras se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y distinguido por su honradez, civismo, entusiasmo y aptitud;

b. Ser vecino de la localidad correspondiente;

c. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección;

d. Saber leer y escribir;

e. No ser ministro de culto religioso; y

f. No ser dirigente de asociación o partido político dentro del municipio.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 7.

1. Las faltas temporales de los integrantes de las Juntas de Mejoras, por hasta sesenta días, serán suplidas de la forma siguiente:

a. El secretario suplirá al presidente;

b. El tesorero al secretario; y

c. Uno de los vocales al tesorero.

2. Las ausencias de más de sesenta días serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS ACTIVIDADES

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 8.

Son atribuciones de las Juntas de Mejoras y de sus integrantes las siguientes:

a. De las Juntas:

I. Elaborar su Reglamento interior que deberá ser aprobado por el Cabildo;

II. Realizar al menos una sesión ordinaria mensual, conforme lo exija la índole de las actividades que desarrollen, a fin de conservar la armonía de trabajo entre las Juntas y los Ayuntamientos;

III. Presentar un Programa operativo anual a la consideración del Cabildo, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, para su aprobación. En los años de renovación de Ayuntamientos esta se realizará durante la primera quincena de marzo, misma que será remitida a la Coordinación Estatal para que emita, en su caso, las opiniones correspondientes;

IV. Apoyar las actividades que desarrollen las autoridades competentes en la prevención de la delincuencia y la readaptación social, proponiéndoles a su vez, las acciones que estimen necesarias para el efecto;

V. Realizar acciones que tiendan a fortalecer la identidad cívica y cultural de los mexicanos en torno a los Símbolos y Emblemas Nacionales;

VI. Difundir ante la comunidad, las fechas de hechos históricos y cívicos más relevantes del Calendario Oficial; así como el rescate de las tradiciones y costumbres propias de su Comunidad;

VII. Fomentar y promover el sentimiento de solidaridad y la ayuda mutua entre los habitantes de la localidad;

VIII. Promover el reconocimiento público a los méritos cívicos y personales de los habitantes de la comunidad;

IX. Informar anualmente al Ayuntamiento, durante el mes de mayo, de los bienes que forman su patrimonio, para que éste a su vez lo remita para conocimiento a la Coordinación Estatal;

X. Realizar donaciones a los comités, patronatos o demás organismos debidamente acreditado ante el Ayuntamiento; y

XI. Las que se deriven de esta Ley.

b. De los Presidentes de las Juntas:

I. Ejecutar los acuerdos que se adopten en el seno de las sesiones de la Junta;

II. Procurar que las acciones de la Junta sean coordinadas con las de las autoridades estatales y municipales;

III. Convocar a las sesiones de las Juntas asistiendo a las mismas con voz y voto;

IV. Elaborar el Programa operativo anual de la Junta;

V. Rendir ante el Cabildo un informe trimestral financiero y de las actividades desarrolladas, quien a su vez lo turnará para conocimiento a la Coordinación estatal; y

VI. Promover y realizar festivales, colectas o cualquier otro espectáculo público permitido por la Ley, para obtener fondos.

c. Del Secretario:

I. Acordar con el presidente la Orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de acuerdos correspondiente;

II. Asistir a las sesiones de la Junta, con el carácter de Secretario de actas con derecho a voz y voto;

III. Organizar y controlar el archivo de la Junta;

IV. Tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo de la Junta;

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados de la Junta de Mejoras; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y demás leyes aplicables.

d. Del Tesorero:

I. Recaudar, administrar y custodiar los fondos obtenidos por la Junta;

II. Registrar la Junta ante las autoridades fiscales, llevando registro y control de gastos, conservando las facturas, recibos y cualquier otro comprobante fiscal;

III. Elaborar trimestralmente un corte de caja, el cual será revisado por el Contralor Municipal o quien designe el presidente municipal, mismo que deberá informarse a la ciudadanía y a la Coordinación Estatal;

IV. Facilitar al presidente municipal, la información necesaria para el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 3.e., para, en caso de resultar irregularidades, ejercer las acciones correspondientes; y

V. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto.

e. De los Vocales:

I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;

II. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique el presidente de la misma;

III. El primer vocal realizará funciones de control y vigilancia, transparentando las actividades de la Junta.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 9

1. Por ningún concepto las Juntas de Mejoras, realizarán actividad alguna de índole religiosa o de política partidista.

2. La contravención de esta norma será motivo suficiente para que sea relevado de su cargo.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 10.

1. En caso de disolverse en su totalidad la Junta de Mejoras, el presidente municipal será responsable de la custodia de los bienes propiedad de la Junta, a través del funcionario que designe.

2. El presidente municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, nombrará a los nuevos integrantes de la Junta.

3. En caso que persona alguna no quisiera participar o por causas de fuerza mayor no pudiera integrarse la Junta de Mejoras, los bienes permanecerán bajo custodia del presidente municipal, por conducto de quien este designe haciéndolo del conocimiento de la Coordinación Estatal.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 11.

El patrimonio de la Junta se integrará

a. Con las utilidades obtenidas con la celebración de festivales y de cualesquiera otras actividades similares permitidas por la Ley;

b. Con las aportaciones voluntarias de los particulares, ya sea en dinero o especie;

c. Con los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos de las Juntas;

d. Con la administración y explotación de espectáculos públicos; y

e. Con los bienes o derechos que se obtengan por concepto de herencia, legados y donaciones, excepto que provengan de cualquiera de los niveles de Gobierno.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 12.

Las Juntas gozarán de preferencia sobre los particulares cuando sea menester el permiso de las autoridades para la realización de bailes, festivales, rifas y espectáculos públicos no

prohibidos por las leyes, siempre y cuando estas lo soliciten con setenta y dos horas de anticipación y no exista permiso expedido con antelación.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 13.

Las Juntas de Mejoras podrán enajenar parte de los bienes de su patrimonio previa aprobación del Cabildo del Ayuntamiento, haciéndolo del conocimiento de la Coordinación Estatal.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 14.

Cuando hayan sido removidos los miembros de una Junta, la entrega a los nuevos titulares de los bienes que integran su patrimonio deberá hacerse mediante inventario con la intervención del presidente municipal y la oficina de Coordinadora, por ante el secretario del Ayuntamiento quien levantará el acta correspondiente.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 15.

Los integrantes de las Juntas de Mejoras que se distingan en el desempeño de sus actividades de beneficio colectivo y las personas físicas o morales que se destaquen por su colaboración prestada a aquéllas, serán estimulados en términos de la Ley de Premios del Estado de Veracruz u otras distinciones que premien y exalten su alto sentido cívico.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 16.

El Presidente Municipal podrá aplicar a los miembros de las Juntas que no cumplan con sus obligaciones las sanciones consistentes en apercibimiento, amonestaciones o destitución del cargo, en términos del artículo 9.2. de la presente Ley. Independientemente de las responsabilidades en que incurran.

SECCIÓN CUARTA
DE LA OFICINA COORDINADORA

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 17.

Las relaciones de las Juntas de Mejoras con el Gobierno del Estado, serán conducidas por la Oficina Coordinadora en coadyuvancia con el presidente municipal.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 18.

La Oficina Coordinadora estará a cargo de un Coordinador Estatal de las Juntas de Mejoras, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 19.

Son atribuciones de la Coordinación Estatal de las Juntas las siguientes:

a. Coordinarse con los presidentes municipales y las Juntas de Mejoras para que se cumpla con la finalidad de esta Ley;

b. Realizar las actividades de apoyo a los ayuntamientos y comunidades en términos del inciso anterior;

c. Llevar el Registro Estatal de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz;

d. Conocer, y en su caso opinar, sobre el Programa operativo anual de las Juntas de Mejoras:

e. Rendir al Gobernador un informe anual de actividades y metas logradas por la Junta de Mejoras;

f. Atender los asuntos planteados por el presidente municipal sobre las Juntas y darles gestión y seguimiento;

g. Definir los lineamientos para la operación de programas que el Gobierno del Estado determine que se lleven a cabo a través de las Juntas, patronatos o comités de participación ciudadana;

h. Formular su Programa anual de actividades y al finalizar el año rendir un informe de actividades y metas logradas;

i. Las demás que le deriven de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO I.-Se tendrán por legalmente constituídas las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material que estén funcionando al entrar en vigor esta Ley, por virtud de nombramiento expedido por el Gobernador del Estado, quedando sujetas a las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO II.-Se deroga la Ley de 30 de agosto de 1950, relativa a la organización y funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO III.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

DADA en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres. Lic. FERNANDO LÓPEZ ARIAS.-El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY

DECRETO NÚMERO 372; G.O., DEL 4 DE ABRIL DE 1992, NÚMERO 41.

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

DECRETO NÚMERO 255; G.O., DEL 19 DE AGOSTO DE 2005, NÚMERO 156.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Los bienes adquiridos por la Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, serán transferidos por el Ejecutivo Estatal al patrimonio de las Juntas de Mejoras de las localidades de los municipios respectivos.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de julio del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.— Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001993, de los diputados, presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Modificada la denominación del título de la ley.
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 1 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 2 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 3 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 4 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 5 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 6 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 7 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 8 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 9 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 10 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 11 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 12 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 13 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 14 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 15 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 16 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 17 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 18 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 19 (se reforma)
Decreto número 255, del 19 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 156.

El texto de la Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DE JUNTAS Y MEJORAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Decreto 372

Decreto 255

CORTESIA
GACETA OFICIAL

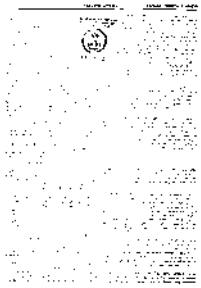

EDICTOS Y ANUNCIOS

. VALOR $10,000.00

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIII	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 19 de agosto de 2005.	Núm. 156

SUMARIO

DECRETO NÚMERO 255 QUE REFORMA LA LEY DE JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL CÍVICO Y MATERIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 830

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consejo de la Judicatura Federal

ACUERDO GENERAL 23/2005, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL REINICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO ITINERANTE, ASÍ COMO AL APOYO TEMPORAL QUE BRINDARÁ INICIALMENTE AL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN CÓRDOBA.

folio 790

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso f) y 38 de la Constitución Política local; 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso f) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz de Ignacio de la Llave, la extinción del Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento" de Paso de Ovejas, Veracruz, por manifestar haber dejado de cumplirse el fin u objeto para el cual fue creado, que su funcionamiento no resulta ya conveniente desde el punto de vista económico y del interés público.

Segundo. La operación y el servicio de agua potable y alcantarillado será brindada por el H. Ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz de Ignacio de la Llave, quien asumirá la responsabilidad de las consecuencias legales de la extinción.

Tercero. Comuníquese esta determinación al presidente municipal del H. Ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos procedentes.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 783

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los

Tercero. Comuníquese este Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los presidentes municipales de los Honorables Ayuntamientos del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de julio del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 789

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de julio 2005
Oficio número 521/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 255

Que reforma la Ley de Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo primero. Se modifica el título de la Ley de "Juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Material del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" para denominarse en lo sucesivo "Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

Artículo segundo. Se reforman los artículos 1 al 19 para quedar como siguen:

"Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"

SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.

En cada uno de los municipios del Estado, funcionarán organismos denominados Junta de Mejoras, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrán por objeto la cooperación de los particulares en beneficio de la comunidad para fortalecer la identidad cívica y cultural.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA JUNTA DE MEJORAS

ARTÍCULO 2.

1. Para la integración de las Juntas de Mejoras, el presidente municipal, convocará a las personas que se hayan caracterizado por su honradez, actividad, eficiencia y espíritu de servicio, sin distinción de sexo, y después de explicarles sus finalidades los invitará a participar en la designación de sus componentes.

2. Cada Junta estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, de los cuales el primero será de control y vigilancia con sus respectivos suplentes.

3. El presidente representará a la Junta en sus relaciones jurídicas, pero en los casos que así lo ameriten podrá delegar esa representación en otro miembro.

ARTÍCULO 3.

El presidente municipal está facultado para:

a. Nombrar a los integrantes de la Junta de mejoras con sus respectivos suplentes;

b. Presentar al Cabildo para efectos de aprobación el programa operativo anual de la Junta de Mejoras, contando el Presidente Municipal con el voto de Calidad;

c. Presentar al Cabildo para efectos de aprobación el reglamento interior de la Junta de Mejoras;

d. Convocar a sesiones de la Junta de Mejoras cuando el Presidente de la Junta omita hacerlo;

e. Vigilar el funcionamiento y practicar auditoría a la Junta de Mejoras en contra de la cual exista presunción de irregularidades; y

f. Promover la coordinación de acciones con la oficina coordinación del Estado;

g. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 4.

1. El secretario del Ayuntamiento levantará el acta en donde haga constar la designación de los integrantes de la Junta de Mejoras, remitiendo copia a la Coordinación Estatal para su conocimiento.

2. El presidente municipal extenderá los nombramientos respectivos en favor de las personas designadas, enviando copia a la oficina coordinadora.

3. El presidente municipal puede remover libremente a los integrantes de la Junta, hacer nuevas designaciones u ordenar se convoque a nueva elección en términos de los artículos 2 y 3 de esta ley.

ARTÍCULO 5.

1. Los cargos de las Juntas de Mejoras son voluntarios, honoríficos y renunciables.

2. No pueden los miembros de las Juntas acordar por sí percepción alguna por ningún concepto de forma directa o indirecta, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las labores que se realicen por cuenta de la Junta.

ARTÍCULO 6.

Para ser integrante de la Junta de Mejoras se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y distinguido por su honradez, civismo, entusiasmo y aptitud;

b. Ser vecino de la localidad correspondiente;

c. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección;

d. Saber leer y escribir;

e. No ser ministro de culto religioso; y

f. No ser dirigente de asociación o partido político dentro del municipio.

ARTÍCULO 7.

1. Las faltas temporales de los integrantes de las Juntas de Mejoras, por hasta sesenta días, serán suplidas de la forma siguiente:

a. El secretario suplirá al presidente;

b. El tesorero al secretario; y

c. Uno de los vocales al tesorero

2. Las ausencias de más de sesenta días serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 8.

Son atribuciones de las Juntas de Mejoras y de sus integrantes las siguientes:

a. De las Juntas:

I. Elaborar su Reglamento interior que deberá ser aprobado por el Cabildo;

II. Realizar al menos una sesión ordinaria mensual, conforme lo exija la índole de las actividades que desarrollen, a fin de conservar la armonía de trabajo entre las Juntas y los Ayuntamientos;

III. Presentar un Programa operativo anual a la consideración del Cabildo, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, para su aprobación. En los años de renovación de Ayuntamientos esta se realizará durante la primera quincena de marzo, misma que será remitida a la Coordinación Estatal para que emita, en su caso, las opiniones correspondientes;

IV. Apoyar las actividades que desarrollen las autoridades competentes en la prevención de la delincuencia y la readaptación social, proponiéndoles a su vez las acciones que estimen necesarias para el efecto;

V. Realizar acciones que tiendan a fortalecer la identidad cívica y cultural de los mexicanos en torno a los Símbolos y Emblemas Nacionales;

VI. Difundir ante la comunidad las fechas de hechos históricos y cívicos más relevantes del Calendario Oficial; así como el rescate de las tradiciones y costumbres propias de su Comunidad;

VII. Fomentar y promover el sentimiento de solidaridad y la ayuda mutua entre los habitantes de la localidad;

VIII. Promover el reconocimiento público a los méritos cívicos y personales de los habitantes de la comunidad;

IX. Informar anualmente al Ayuntamiento, durante el mes de mayo, de los bienes que forman su patrimonio, para que éste a su vez lo remita para conocimiento a la Coordinación Estatal;

X. Realizar donaciones a los comités, patronatos o demás organismos debidamente acreditados ante el Ayuntamiento; y

XI. Las que se deriven de esta Ley.

b. De los Presidentes de las Juntas:

I. Ejecutar los acuerdos que se adopten en el seno de las sesiones de la Junta;

II. Procurar que las acciones de la Junta sean coordinadas con las de las autoridades estatales y municipales;

III. Convocar a las sesiones de las Juntas asistiendo a las mismas con voz y voto;

IV. Elaborar el Programa operativo anual de la Junta;

V. Rendir ante el Cabildo un informe trimestral financiero y de las actividades desarrolladas, quien a su vez lo turnará para conocimiento a la Coordinación estatal; y

VI. Promover y realizar festivales, colectas o cualquier otro espectáculo público permitido por la Ley, para obtener fondos.

c. Del Secretario:

I. Acordar con el presidente la Orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de acuerdos correspondiente;

II. Asistir a las sesiones de la Junta, con carácter de Secretario de actas con derecho a voz y voto;

III. Organizar y controlar el archivo de la Junta;

IV. Tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo de la Junta;

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados de la Junta de Mejoras; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

d. Del Tesorero:

I. Recaudar, administrar y custodiar los fondos obtenidos por la Junta;

II. Registrar la Junta ante las autoridades fiscales, llevando el registro y control de gastos, conservando las facturas, recibos y cualquier otro comprobante fiscal;

III. Elaborar trimestralmente un corte de caja, el cual será revisado por el Contralor Municipal o quien designe el presidente municipal, mismo que deberá informarse a la ciudadanía y a la Coordinación Estatal;

IV. Facilitar al presidente municipal, la información necesaria para el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 3.e., para, en caso de resultar irregularidades, ejercer las acciones correspondientes; y

V. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto.

e. De los Vocales:

I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;

II. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique el presidente de la misma;

III. El primer vocal realizará funciones de control y vigilancia, transparentando las actividades de la Junta.

ARTÍCULO 9.

1. Por ningún concepto las Juntas de Mejoras, realizarán actividad alguna de índole religiosa o de política partidista.

2. La contravención de esta norma será motivo suficiente para que sea relevado de su cargo.

ARTÍCULO 10.

1. En caso de disolverse en su totalidad la Junta de Mejoras, el presidente municipal será responsable de la custodia de los bienes propiedad de la Junta, a través del funcionario que designe.

2. El presidente municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, nombrará a los nuevos integrantes de la Junta.

3. En caso que persona alguna no quisiera participar o por causas de fuerza mayor no pudiera integrarse la Junta de Mejoras, los bienes permanecerán bajo custodia del presidente municipal, por conducto de quien éste designe haciéndolo del conocimiento de la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 11.

El patrimonio de la Junta se integrará

a. Con las utilidades obtenidas con la celebración de festivales y de cualesquiera otras actividades similares permitidas por la Ley;

b. Con las aportaciones voluntarias de los particulares, ya sea en dinero o especie;

c. Con los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos de las Juntas;

d. Con la administración y explotación de espectáculos públicos; y

e. Con los bienes o derechos que se obtengan por concepto de herencia, legados y donaciones, excepto que provengan de cualquiera de los niveles de Gobierno.

ARTÍCULO 12.

Las Juntas gozarán de preferencia sobre los particulares cuando sea menester el permiso de las autoridades para la realización de bailes, festivales, rifas y espectáculos públicos no prohibidos por las leyes, siempre y cuando estas lo soliciten con setenta y dos horas de anticipación y no exista permiso expedido con antelación.

ARTÍCULO 13.

Las Juntas de Mejoras podrán enajenar parte de los bienes de su patrimonio previa aprobación del Cabildo del Ayuntamiento, haciéndolo del conocimiento de la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 14.

Cuando hayan sido removidos los miembros de una Junta, la entrega a los nuevos titulares de los bienes que integran su patrimonio deberá hacerse mediante inventario con la intervención del presidente municipal y la oficina de Coordinadora, por ante el secretario del Ayuntamiento quien levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 15.

Los integrantes de las Juntas de Mejoras que se distingan en el desempeño de sus actividades de beneficio colectivo y las personas físicas o morales que se destaquen por su colaboración prestada a aquéllas, serán estimulados en términos de la Ley de Premios del Estado de Veracruz u otras distinciones que premien y exalten su alto sentido cívico.

ARTÍCULO 16.

El presidente municipal podrá aplicar a los miembros de las Juntas que no cumplan con sus obligaciones las sanciones consistentes en apercibimiento, amonestaciones o destitución del cargo, en términos del artículo 9.2. de la presente Ley. Independientemente de las responsabilidades en que incurran.

SECCIÓN CUARTA
DE LA OFICINA COORDINADORA

ARTÍCULO 17.

Las relaciones de las Juntas de Mejoras con el Gobierno del Estado, serán conducidas por la Oficina Coordinadora en coadyuvancia con el presidente municipal.

ARTÍCULO 18.

La Oficina Coordinadora estará a cargo de un Coordinador Estatal de las Juntas de Mejoras, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 19.

Son atribuciones de la Coordinación Estatal de las Juntas las siguientes:

a. Coordinarse con los presidentes municipales y las Juntas de Mejoras para que se cumpla con la finalidad de esta Ley;

b. Realizar las actividades de apoyo a los ayuntamientos y comunidades en términos del inciso anterior;

c. Llevar el Registro Estatal de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz;

d. Conocer, y en su caso opinar, sobre el Programa operativo anual de las Juntas de Mejoras;

e. Rendir al Gobernador un informe anual de actividades y metas logradas por la Junta de Mejoras;

f. Atender los asuntos planteados por el presidente municipal sobre las Juntas y darles gestión y seguimiento;

g. Definir los lineamientos para la operación de programas que el Gobierno del Estado determine que se lleven a cabo a través de las Juntas, patronatos o comités de participación ciudadana;

h. Formular su Programa anual de actividades y al finalizar el año rendir un informe de actividades y metas logradas;

i. Las demás que le deriven de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los bienes adquiridos por las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, serán transferidos por el Ejecutivo Estatal al patrimonio de las Juntas de Mejoras de las localidades de los municipios respectivos.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001993, de los diputados, presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se pu-

blique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 830

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consejo de la Judicatura Federal

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Judicial de la Federación.—Consejo de la Judicatura Federal.

ACUERDO GENERAL 23/2005, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL REINICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO ITINERANTE, ASÍ COMO AL APOYO TEMPORAL QUE BRINDARÁ INICIALMENTE AL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN CÓRDOBA.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del articulo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

CUARTO. Por Acuerdo General 35/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó establecer los juzgados de Distrito itinerantes, como una medida adicional para reducir el rezago o cargas excesivas de trabajo en los juzgados de Distrito; y así estar en posibilidad de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, anteriormente referida;

QUINTO. Derivado de los informes estadísticos presentados, en su momento, por diversos juzgados de Distrito, así como del análisis de los registros institucionales correspondientes y de los problemas de rezagos o de las cargas excesivas de trabajo existentes en los mismos, motivaron la decisión de iniciar el funcionamiento de órganos jurisdiccionales itinerantes con domicilio en el Distrito Federal. Así, mediante Acuerdo General 46/2003 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estableció treinta y tres juzgados de Distrito Itinerantes;

SEXTO. Por diversos acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, previo estudio realizado con respecto al efectivo abatimiento de las cargas excesivas de trabajo, se determinó la conclusión de funciones de los juzgados cuarto, séptimo, décimo, decimocuarto, decimoséptimo, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de Distrito itinerantes;

SÉPTIMO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a las necesidades del servicio, determinó la adscripción de algunos Jueces de Distrito Itinerantes a diversos órganos jurisdiccionales federa-